

**INE/CG675/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/80/2019/GTO**

Ciudad de México, 15 de diciembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/80/2019/GTO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato.**

El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el Lic. Raúl Luna Gallegos, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, en contra del Partido MORENA, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos (Fojas 1 a 11 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.**

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2019/GTO**

*“Comparezco para denunciar los evento (sic) que ha realizado el denominado Instituto de Formación Política MORENA Guanajuato, de conformidad con los siguientes:*

**Hechos**

1. Como puede ser resultado en las siguientes ligas de internet:

**<https://www.facebook.com/IFPgto/?tn=%2Cd%2CPR&eid=ARBQwShUQydXsaTalWwWyrqtgwjdsKAYiXF7Ufb7UfbTZhS0awRIWWp7uj4iM2uZSgEZJWxgggpskdE>**

**[https://www.facebook.com/pg/IFPgto/about/?ref=page internal](https://www.facebook.com/pg/IFPgto/about/?ref=page_internal)**

**<https://www.ifpgto.org/acerca-de-nosotros?fbclid=IwAR0VCuaB0BXASpS3aJsqdnjXrQghZkZ1MukMqlqMJUT H7Q JkKSX256xBA>**

*Las anteriores corresponden al instituto denominado Instituto de Formación Política MORENA Guanajuato, en estas ligas o páginas de internet se puede visualizar la propaganda y demás beneficios que dicho instituto lleva a cabo con relación al Partido Político MORENA, pues es clara y evidente su vinculación con el mismo instituto político (...)*

2. Ahora bien como se puede consultar en la siguiente liga de internet (...) Que puede visualizarse por medio de un buscador de páginas de internet el cual dirige a la página de transparencia del partido Político MORENA, en el apartado correspondiente al registro de organizaciones sociales o similares adheridas a MORENA, no figura el denominado “Instituto de Formación MORENA Guanajuato” (...)

3. Por lo tanto se presume que el Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), pretende ocultar el financiamiento de fuentes no autorizadas; en este caso en que se han detectado beneficios aportados por terceros específicamente el instituto denunciado un claro ejemplo es el evento realizado en el municipio de San Francisco de Rincón del estado de Guanajuato cuyos beneficios recibe el partido político MORENA; es decir, los bienes o servicios se presume que se reciben directamente sin que medie contrato, factura o forma de pago; por ello no se registran. Es sabido entonces que en general, este tipo de aportaciones están asociados a gastos operativos, que pretenden pasar desapercibidos de la fiscalización de observancia general para los partidos políticos muestra de esto es lo que se puede corroborar en la siguiente liga de internet (...) la que puede visualizarse desde cualquier buscador de páginas de internet, en ella se puede apreciar claramente una invitación a un evento del cual que se presume no fue reportado a la autoridad fiscalizadora cuyas circunstancias de tiempo modo y lugar se pueden apreciar dentro de la misma página(...)

5. (sic) De lo anterior se puede presumir que el Partido Político MORENA se encuentra coludido con el citado Instituto en beneficio mutuo: para el primero, no reportar aportaciones que alterarían la equidad y legalidad de la contienda; para el segundo, no pagar impuestos, evasión penada por la ley (...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

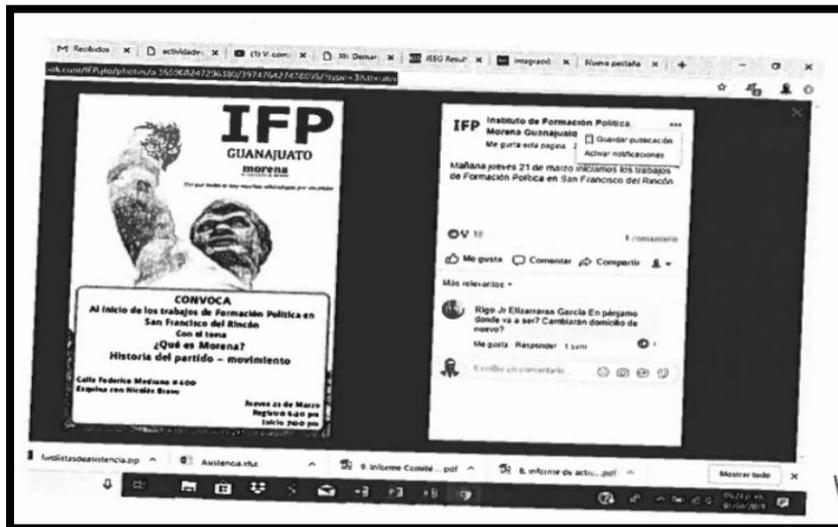
a) Enlace de la URL de la red social Facebook:

[www.facebook.com/IFPgto/photos/a.365968247296380/397476427478895/?type=3&theater](https://www.facebook.com/IFPgto/photos/a.365968247296380/397476427478895/?type=3&theater)

Cabe aclarar que el contenido de la citada página electrónica es coincidente con los enlaces de la referida red social señalados en el hecho número 1 del escrito de queja.

b) Cuatro capturas de pantalla correspondientes a los enlaces de internet señalados en el escrito de queja y una descripción del contenido de estos.





### III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización acordó la admisión del escrito de queja; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/80/2019/GTO**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, así como notificar y emplazar al partido político el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comentario en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 14 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 16 del expediente)
- b) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 17 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7333/2019, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Dr. Benito Nacif Hernández, entonces Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 12 del expediente)

**VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7334/2019, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 13 del expediente)

**VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al Partido MORENA.**

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7379/2019, se notificó al Representante Propietario del Partido de MORENA el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días, contados a partir de su notificación, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, asimismo ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 18 a 23 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de MORENA dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2019/GTO**

*“(...)*

*1. En primer lugar, se debe señalar que es falso y se niega que Morena tenga organizaciones sociales o similares adheridas, por lo que no existe aportación alguna a este partido.*

*2. Los eventos denunciados son organizados por la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política, quien de acuerdo a nuestros Estatutos es la responsable de realizar actividades relacionadas con la formación y capacitación política, lo que forma parte del derecho de auto determinación y auto organización*

*En este sentido es falso que Morena pretenda ocultar financiamiento de fuentes no autorizadas, toda vez que los eventos son organizados por la Secretaría Estatal de Formación Política de Morena en Aguascalientes, lo que no conlleva a ninguna violación a la ley o a la normatividad electoral respecto al origen, monto aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, toda vez que los gastos se reflejaran en el informe anual 2019 del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.*

*3. Hay que mencionar que el 19 de agosto de 2018, Morena celebró el V Congreso Nacional Extraordinario en el que se aprobaron diversas modificaciones a los Estatutos, entre otros asuntos, se creó el Instituto Nacional de Formación Política, el cual, no es una organización política adherida a Morena como pretende hacer creer el quejoso, sino forma parte de la estructura organizativa como un órgano de formación y capacitación del partido (...)*

*4. La finalidad de este órgano partidario, es garantizar a los protagonistas del cambio verdadero y simpatizantes sus derechos a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población (...)*

*5. Es claro que Morena no se encuentra recibiendo recursos u (sic) aportación alguna, y que siempre se conduce con legalidad en la aplicación y destino de los recursos que percibe como prerrogativas otorgadas al partido de acuerdo con la Legislación Electoral vigente, aplicándolos exclusivamente en apoyo a la realización del programa y plan de acción de Morena, y preferentemente en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes, por lo que no existe violación a la normatividad electoral respecto al origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, toda vez que los actos realizados son organizados por la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política del Estado de Guanajuato, actividades que se verán reflejadas en el gasto ordinario 2019 del Comité Estatal.*

*6. (...) expresamos que no es el momento oportuno para controvertir lo solicitado, toda vez que, en su oportunidad de ser fiscalizado no es mediante un procedimiento de esta especie sino en el ejercicio pertinente, como es el informe anual 2019(...)*

*Toda vez que los eventos denunciados son parte del trabajo de la Secretaría de Educación Formación y Capacitación Política del Comité Estatal de Guanajuato, no corresponden en ningún modo a trabajos de una organización política tal como lo indica el quejoso, por lo que el reporte de gastos se verá reflejado en el informe anual 2019 del Comité Estatal de Morena en el estado.*

*7. De lo anterior solicitamos a esa Unidad que, desestimé(sic) las quejas que atentan contra la esfera jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, En ese caso, el quejoso, es quien tiene la obligación de probar sus dicho, así como presentar un cúmulo de pruebas*

*suficientes que soporten sus argumentos, no lo han acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.  
(...)” (Fojas 45 a 55 del expediente).*

**VIII. Razones y Constancias.**

- a) El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se procedió a realizar una consulta en el buscador de internet denominado “Google” con el propósito de verificar el nombre del titular del Instituto de Formación Política de MORENA estado de Guanajuato, en el municipio de San Francisco del Rincón, en la que se pudo constatar el nombre completo del titular de la Secretaría Estatal de Formación Política de Guanajuato, la C. Irene Amaranta Sotelo González. (Foja 24 a 27 del expediente).
- b) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores a efecto de ubicar el domicilio de la ciudadana Irene Amaranta Sotelo González.
- c) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se procedió a realizar una consulta en el buscador de internet denominado “Google” con el propósito de verificar tres enlaces de internet, en los cuales se pudo constatar que pertenecen a la página de Facebook del Instituto de Formación Política de Guanajuato.
- d) El catorce de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar si el partido investigado registró en su contabilidad los gastos y/o aportaciones por concepto del evento investigado cuyo resultado arrojó que no se encuentran reportados los gastos relativos al evento denunciado.
- e) El dieciocho de marzo de dos mil veinte se procedió a descargar de la página de internet del Instituto Nacional Electoral el archivo Excel del Padrón de Afiliados a Partidos Políticos correspondientes al partido MORENA en el cual se realizó una búsqueda en el archivo Excel del Padrón de Afiliados del partido MORENA, en el cual se localizó que la C. Esther Sanginés García (Colaboradora Editorial del Instituto de Formación Política de Morena Guanajuato) es afiliada desde el 10 de noviembre de 2013.
- f) El dieciocho de marzo de dos mil veinte se procedió a descargar de la página de internet del Instituto Nacional Electoral el archivo Excel del Padrón de Afiliados a Partidos Políticos correspondientes al partido MORENA en el cual se realizó una búsqueda en el archivo Excel del Padrón de Afiliados del partido MORENA, en el cual se localizó que la C. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre (Colaboradora Editorial del Instituto de Formación Política de Morena Guanajuato) es afiliada desde el 27 de octubre de 2013.
- g) El dieciocho de marzo de e dos mil veinte se procedió a realizar una búsqueda en el buscador de internet denominado “Google”, Facebook, “Suroeste de

Guanajuato y Twitter con la finalidad de verificar la participación de Job E. Gallardo Santellano (Colaboradora Editorial del Instituto de Formación Política de Morena Guanajuato) con MORENA y/o el Instituto de Formación Política de MORENA en Guanajuato, de la cual se obtuvo que fue Precandidato a Diputado Local por MORENA.

**IX. Solicitud a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/430/2019, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, verificar el contenido en el enlace URL materia de denuncia, así como remitir las constancias de las diligencias realizadas. (Fojas 28 y 29 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/DS/1021/2019. La Dirección del Secretariado emitió contestación a la solicitud formulada. (Fojas 30 a 38 del expediente)

**X. Solicitud de información a la Secretaria de Capacitación y Formación Política del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato y Titular de la Secretaria Estatal de Formación Política del Instituto de Formación Política (IFP) Guanajuato, la C. Irene Amaranta Sotelo González.**

- a) El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato realizara lo conducente a efecto notificar el oficio número INE/UTF/DRN/34991/2018 a la C. Irene Amaranta Sotelo González, para que informara si el Instituto de Formación Política MORENA Guanajuato, realizó y/o participó en los eventos denunciados y asimismo realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese. (Fojas 39 a 41 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número la C. Irene Amaranta Sotelo González, solicitó se le otorgara un nuevo término para reunir la información solicitada. (Fojas 58 y 59 del expediente)
- c) El nueve de agosto de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato realizara lo conducente a efecto notificar la insistencia del requerimiento de información a la C. Irene Amaranta Sotelo González, para que informara si el Instituto de Formación Política MORENA Guanajuato, realizó y/o participó en los eventos denunciados y asimismo realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese.
- d) El dos de septiembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número información a la C. Irene Amaranta Sotelo González emitió contestación a la solicitud formulada. (Fojas 81 y 82 del expediente)

- e) El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/GTO/JLE-VS/457/2019, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información a la C. Irene Amaranta Sotelo González, para que informara en que póliza de SIF se encuentran registrados los gastos y finalmente realizara las aclaraciones que su derecho conviniese. (Fojas 125 a 130 del expediente)
- f) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Irene Amaranta Sotelo González emitió contestación a la solicitud formulada. (Fojas 136 y 137 del expediente)

**XI. Solicitud de información al Partido Político MORENA.**

- a) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7825/2019, la Unidad de Fiscalización requirió a Representante Propietario del Partido de MORENA, informara si el Instituto de Formación Política de MORENA en Guanajuato, cuenta con una estructura en el municipio de San Francisco del Rincón, confirmara si se llevó a cabo el evento denunciado y finalmente realizara las aclaraciones que su derecho conviniese. (Fojas 42 a 44 del expediente)
- b) El doce de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de MORENA, solicitó se le otorgara un nuevo término para reunir la información solicitada. (Fojas 53 a 55 del expediente)
- c) El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8273/2019, la Unidad de Fiscalización concedió una ampliación de 5 días con el fin de que se desahogara en sus términos el requerimiento. (Fojas 60 del expediente)
- d) El veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido de MORENA emitió contestación a la solicitud formulada. (Fojas 61 a 63 del expediente)

**XII. Ampliación de plazo para resolver.**

- a) El veinte de agosto de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo que otorgan los ordenamientos legales para presentar ante el Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 78 del expediente)
- b) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9893/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al

Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 80 del expediente)

- c) El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/9892/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso a). (Foja 79 del expediente)

### **XIII. Solicitud de información al Comité Ejecutivo de MORENA en Guanajuato.**

- a) El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, a través del oficio INE/GTO/JLE-VS/452/2019, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato realizara lo conducente a efecto de solicitar a la presidenta en funciones del Comité Ejecutivo de MORENA en Guanajuato, si el Instituto de Formación Política de MORENA en Guanajuato (IFPMG), cuenta con una estructura en el municipio de San Francisco del Rincón, informara en que póliza de SIF se encuentran registrados los gastos y finalmente realizara las aclaraciones que su derecho conviniese. (Foja 113 a 115 del expediente)
- b) El seis de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número información, la presidenta en funciones del Comité Ejecutivo de MORENA en Guanajuato emitió contestación a la solicitud formulada. (Fojas 139 y 140 del expediente)

### **XIV. Solicitud de práctica de cuestionario.**

- a) El trece de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Guanajuato realizara lo conducente a efecto de practicar el cuestionario derivado de la sustanciación del presente procedimiento, al ciudadano que habitara, o tuviera a bien recibirle en el inmueble ubicado en la calle federico Medrano, 400, Zona centro, C.P. 36300, San Francisco del Rincón, Guanajuato, a fin de que informara si el día 21 de marzo de 2019, en este inmueble fue prestado a título gratuito o bien si recibió alguna remuneración por conceder el uso de este para el evento denunciado y asimismo realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese. (Fojas 141 a 143 del expediente)
- b) El veintiuno de enero de dos mil veinte, en el inmueble señalado en el inciso anterior, se llevó a cabo la práctica de dicho cuestionario al C. Miguel Ángel Morales Quiroz, mediante el cual el ciudadano respondió las preguntas formuladas, las cuales se hicieron constar en el acta **adjunta al oficio INE/GTO/JDE07-VS/19/2020**, de la cual se advierte que el propietario del inmueble manifestó ser militante del Partido MORENA y confirmó la realización del evento organizado por el Instituto de Formación Política de MORENA. (Fojas 146 a 153 del expediente)

**XV. Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

**XVI. Acuerdos de la Junta General.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

**XVII.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

**XVIII.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG238/2020 este Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia covid-19

**XIX. Acuerdo de reanudación de plazos**

El dos de septiembre de dos mil veinte el Encargo del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, dictó Acuerdo mediante el cual determinó reanudar el trámite y sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización de mérito.

**XX. Publicación en estrados del acuerdo de reanudación de plazos**

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación de plazo y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

**XXI. Solicitud de seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.**

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/340/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de seguimiento a los gastos realizados por el partido MORENA en relación evento realizado el día 21 de marzo de 2019, por parte del Instituto de Formación Política de Morena, Guanajuato; realice los procedimientos de auditoría que considere pertinentes y corrobore si los gastos relativos a dicho evento se encuentran debidamente reportados en el informe correspondiente al ejercicio anual 2019.

**XXII. Acuerdo de Alegatos.**

El once de septiembre, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado.

**XXIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.**

- a) El once de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/8948/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido de MORENA la apertura de Alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/80/2019/GTO.
- b) El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, se recibió el escrito sin número, mediante el cual el partido dio contestación a la notificación de Alegatos, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

*“En primer lugar, niego todos y cada uno de los hechos de la frívola, genérica, vaga e imprecisa queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional; asimismo, pido desestimar las pruebas aportadas por la parte acusadora para acreditar sus afirmaciones, debido a que los hechos que el impetrante pretende acreditar son falsos,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2019/GTO**

*puesto que Morena no ha vulnerado lo relativo al origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, y ha comprobado que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad en el informe anual correspondiente.*

*Además, como ya se ha expresado en las respuestas emitidas por parte de mi representado con lo que respecta a las alusiones del quejoso, este Instituto político no ha realizado reuniones ni eventos relacionados con el Instituto Nacional de Formación Política, debido a que en la temporalidad que se denuncia se encontraba pendiente el registro ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos, por lo cual no hay relación con dichos eventos ni con la escuela "Carlos Ometochtzin", ante dichos actos y publicaciones efectuadas por los autodenominados "Instituto de Formación Política de Morena" y la "Escuela de Formación Política Carlos Ometochtzin" (...)*

*Habría que decir también, que el ciudadano Rafael Barajas Durán, en su carácter de Presidente del Consejo del Instituto Nacional de Formación Política, emitió la circular INFP-PRESIDENCIA-CIRCULAR- 001 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, en la cual hace mención de lo siguiente: "...no se han realizado nombramientos, ni autorizado actividades de capacitación o formación para las entidades federativas y que por ello, nos deslindamos de todas aquellas actividades en las que se esté utilizando el nombre de "Instituto de Formación Política..."*

*En vista de lo anterior, es claro que el partido que represento no realizó las supuestas actividades a las que se refiere el quejoso, ya que en la temporalidad en la que supuestamente fue promocionado el presunto evento no existía una designación del Instituto de Formación Política en el estado de Guanajuato, por lo que se niega la participación del Partido Morena en el evento denominado "inicio de trabajos de Formación Política" presumiblemente realizado el día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, en el municipio de San Francisco del Rincón.*

*En cuanto a las pruebas con las que pretende probar la supuesta realización del evento denunciado, cabe mencionar que solo consiste en ligas electrónicas correspondientes a la red social Facebook, sin que de ellas se desprenda que la página se encuentre autenticada por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena o miembro alguno del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, además si bien las ligas electrónicas aportadas solo acreditan a la existencia de la publicación, más no que se haya realizado el evento y mucho menos aporta elementos a partir de los cuales pudiera tenerse por probado a quien o a quiénes corresponde la autoría del mismo.*

*Lo anterior, aunado a que en autos consta que la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato negó la realización de los eventos, por lo que, dado que las redes sociales son de fácil manipulación, y así como del análisis de la certificación de las ligas electrónicas se desprende que la parte actora no identificó o acreditó la titularidad de la cuenta de Facebook a Morena o al Instituto Nacional de Formación política, no se comprueba la realización del evento ni la participación del partido.*

*Por consiguiente, es claro que el denunciante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía en el presente procedimiento, como lo establece la jurisprudencia*

*12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN ESPECIAL SANCIONADOR QUEJOSO O DENUNCIANTE", que señala que en estos procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

*Ahora bien, a mayor abundamiento, cabe decir que de las constancias que obran en autos no existen elementos probatorios que conduzcan a concluir que se realizó dicho evento o que Morena organizó dicho evento y por consiguiente incumple con la transparencia en el reporte de gastos del partido.*

*Lo anterior es así, dado que, del caudal probatorio en análisis, en específico imagines tomadas supuestamente de las ligas electrónicas, se trata de una prueba técnica que, resulta insuficiente por sólo tener el carácter de indicio, en términos de lo establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*

*Al respecto, se tiene que las pruebas técnicas, como la ofrecida y aportada por la parte actora tiene carácter imperfecto por lo que es insuficiente, por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueda ser administrada, que la perfeccione o corrobore.*

*Lo anterior., porque en el caso en concreto las pruebas que se presentan no concuerdan con los tiempos de acción del Instituto Nacional de Formación Política, por lo cual la autoridad debe desecharlas y señalarlas como frívolas (...)*

*De lo anterior, se desprende que existe la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, el quejoso, es quien tienen la obligación de probar su dicho, así como presentar un cúmulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos, lo cual no lo ha acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.*

*Cabe precisar que, Morena tiene claro el grado de importancia que tiene la fiscalización en la rendición de cuentas, la cual tiene por objeto lograr conciencia en los sujetos obligados respecto del incumplimiento de sus obligaciones en materia de financiamiento y gasto para promover el cumplimiento voluntario y así buscar inhibir conductas fuera de los cauces legales de los sujetos obligados, procurando que sus actividades se apeguen a los principios del Estado democrático y así cumplir la demanda de la sociedad de una rendición de cuentas clara y verdadera.*

*De ahí que, Morena se conduzca con la mayor responsabilidad en la rendición de cuentas y no tenga una falta en su deber de utilizar de manera correcta y conforme a*

*establecido por la normatividad los recursos públicos que nos fueron otorgados.*

*Por lo expuesto, solicito a esta autoridad quien resolverá el procedimiento de mérito que se ha iniciado en contra de Morena, determine que no se actualiza el financiamiento de fuentes no autorizadas y por consiguiente declare infundado el procedimiento incoado.”*

**XXIV. Cierre de Instrucción.**

El veinte de octubre de dos mil veinte, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la segunda sesión ordinaria de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, por votación a favor de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el voto en contra de la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán.

**XXVI. Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante Acuerdo INE/CG527/2020 se instruyó la devolución del procedimiento de mérito a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto que una vez concluida la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Partido MORENA correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, se analicen los registros contables del partido a efecto de verificar la existencia o no de gastos relacionados con los hechos denunciados

**XXVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.**

- a) El veintiocho de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/482/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si, en contestación al oficio de errores y omisiones correspondientes a la revisión del informe anual 2019, el partido político reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos y/o ingresos, realizados y/o recibidos por parte del Instituto Nacional de Formación Política, correspondientes al evento denunciado.
- b) El ocho de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/0337/2020, la citada Dirección informó que derivado del análisis a los registros contables derivados de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente

al ejercicio 2019, no se encontró evidencia del reporte del evento denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si MORENA con acreditación en Guanajuato, omitió reportar en el informe anual correspondiente al ejercicio 2019, los ingresos y/o gastos por concepto de la realización de un evento presuntamente celebrado el 21 de marzo de 2019 en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, por parte del Instituto de Formación Política de MORENA en Guanajuato, en el cual se promocionó al citado instituto político.

Esto es, debe determinarse si el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que señalan:

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 78.**

*1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:*

*(...)*

**b) Informes anuales de gasto ordinario:**

*I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;*

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

*III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y*

*IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”*

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

Del escrito de queja se advierte que el quejoso denuncia un evento presuntamente realizado por el Instituto de Formación Política de Guanajuato el día 21 de marzo de 2019, en el municipio de San Francisco del Rincón en el estado de Guanajuato, que benefició a MORENA, mismo que según su dicho no forma parte de sus organizaciones sociales o similares adheridas a MORENA, por lo que se pretende ocultar el financiamiento de fuentes no autorizadas.

Previo al pronunciamiento de fondo es necesario analizar la naturaleza jurídica del Instituto de Formación Política denunciado.

### **Naturaleza Jurídica del Instituto de Formación Política**

En sesión extraordinaria celebrada el 19 de diciembre de 2018, este Consejo General aprobó la Resolución INE/CG1481/2018, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del Partido Político Nacional

denominado MORENA, en el cual respecto del Instituto Nacional de Formación de MORENA<sup>1</sup> se señaló lo siguiente:

*“(...) 15. Como se señaló en los antecedentes de esta Resolución, el doce de noviembre de dos mil dieciocho, la DEPPP remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización copia del Estatuto reformado, con la solicitud de colaboración a efecto de realizar su revisión técnica en el ámbito de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, en su caso, la formulación de observaciones.*

*El veintiuno de noviembre del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización respondió la solicitud en mención y remitió observaciones a las modificaciones estatutarias de Morena, relacionadas con la creación del Instituto Nacional de Formación Política, consistentes en los puntos siguientes:*

*a) Los partidos políticos tienen la obligación de formar un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes; dicho órgano al no tener personalidad jurídica propia y al ser parte del partido político es sujeto de fiscalización, de conformidad con el artículo 41, Base V, apartado B, último párrafo de la Constitución, ya que establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de sus campañas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

*Dicha fiscalización se realiza al financiamiento público y privado que reciben los sujetos obligados, en dos vertientes:*

*• Lo establecido por el artículo 41, fracción II, de la Constitución, el cual establece que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*• Lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución, el cual establece que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.*

*b) Los sujetos obligados rinden cuentas, a través de sus comités ejecutivos nacionales y estatales para los ingresos y gastos de recursos federales y locales, respectivamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116 de la Constitución*

***c) Se advierte que el Instituto Nacional de Formación Política, como órgano interno de Morena, será sujeto de fiscalización por parte del Consejo General del INE por medio de su Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización; asimismo, deberán observar y cumplir las reglas de fiscalización y rendición de cuentas definidas en las leyes y Reglamentos aplicables; dicha rendición***

---

<sup>1</sup> La parte conducente relativa a la creación del Instituto Nacional de Formación de MORENA fue confirmada el 20 de febrero de 2019, por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación mediante SUP-JDC-6-2019.

*de cuentas y la fiscalización deberá realizarse a través de los titulares de los órganos de finanzas responsables de la presentación de los informes por cada ámbito de aplicación, de acuerdo a los preceptos constitucionales y demás normas en la materia.*

**Requerimiento de fondo formulado a Morena y respuesta**

(...)

*15. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, la DEPPP comunicó al representante diversas observaciones de fondo al Estatuto modificado y requirió a Morena para que contestara los planteamientos formulados, y, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera. El representante suplente respondió el requerimiento indicado mediante escrito recibido el veinte de noviembre del presente año en la Oficialía de Partes Común del INE, en el que manifiesta aclaraciones con respecto al propio requerimiento y al sentido de las modificaciones o adiciones estatutarias, cuyos puntos sustanciales expresan lo siguiente:*

(...)

*f) Por lo que hace a las normas adicionadas al Estatuto para la creación del Instituto Nacional de Formación Política, Morena dio respuesta en los términos siguientes:*

*En relación con la primera pregunta de este tema<sup>2</sup> el partido político contesta en el sentido de que el Instituto Nacional de Formación Política **en un órgano interpartidista**, acorde con el artículo 14°, inciso H, numeral 1 de la reforma Estatutaria, **con funciones de formación de cuadros y militantes, y capacitación en materia electoral.***

*Respecto a los cuestionamientos segundo y tercero<sup>3</sup>, Morena manifiesta que **la autonomía en el funcionamiento y gestión del Instituto Nacional de Formación Política es para efectos de la organización de los eventos de formación y de capacitación, desde la elección de los temas, los contenidos, los tiempos, el seguimiento de cada participante, la elaboración de materiales y contenidos, el tipo de acercamiento con la militancia, limitado por los documentos básicos de Morena.***

*Asimismo, expresa que la **autonomía se dirige al cumplimiento de su objetivo general de: "... informar, compartir, difundir y preservar los valores de amor a la Patria, compromiso con la transformación democrática y la justicia social en nuestro país, responsabilidad y solidaridad con los más necesitados, y voluntad de poner el bien común y la consolidación de nuestra organización en el país por encima de cualquier interés individual, por legítimo que sea..."***

---

<sup>2</sup> ¿Cuál sería la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Formación Política dentro del ordenamiento jurídico mexicano?

<sup>3</sup> ¿A qué se refiere la autonomía en el funcionamiento y gestión del Instituto Nacional de Formación Política y cuáles son sus alcances?

e) ¿En qué sentido el Instituto Nacional de Formación Política será dirigido por un Consejo interno y un Presidente?

*Tocante al cuarto cuestionamiento<sup>4</sup>, el partido político responde que el Instituto Nacional de Formación Política:*

- *Tendrá las funciones que deriven de su naturaleza descrita.*
- *Tendrá las facultades necesarias para efectos de su autonomía, con los alcances mencionados.*
- *Las obligaciones son las que se desprenden del Estatuto, así como de las funciones y facultades ya mencionadas.*

(...)

*Con respecto a la décima pregunta<sup>5</sup>, la respuesta de Morena es en el sentido de que no hubo cambio estatutario en esa materia; razón por la cual los informes de ingresos y gastos de las prerrogativas de financiamiento público locales y federales son responsabilidad de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, y de los secretarios o encargados de finanzas de cada estado.*

(...)

**Revisión de la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones al Estatuto de Morena**

**24.** *Para el estudio de las modificaciones al Estatuto de Morena, se procede de acuerdo con la clasificación que se describe a continuación:*

*a) Modificaciones que se refieren al ejercicio de su libertad de autoorganización: artículos 6º Bis; 10º; 11º; 14º, tercer párrafo, inciso d.; 14º Bis, primer párrafo, inciso H.; 32º, segundo párrafo, inciso a.; 34º, tercer párrafo; 38º, párrafos primero al sexto, incisos c. y f.; 41º, segundo párrafo, incisos i. y j.; 54º in fine; 67º, primer párrafo; 72º; 73º y 74º.*

(...)

**25.** *Por lo que hace a las modificaciones a los artículos estatutarios señalados en el inciso a) del considerando anterior, del análisis efectuado, se concluye que las mismas no contravienen el marco constitucional y legal aplicable a los Partidos Políticos Nacionales, además de que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización, conforme a la citada Tesis VIII/2005 vigente y obligatoria, así como a los artículos 34 y 36, párrafo 1 de la LGPP, las cuales, entre otras, consisten en:*

(...)

---

<sup>4</sup> f) ¿Cuáles son las funciones, facultades y obligaciones particulares del Instituto Nacional de Formación Política?

<sup>5</sup> l) ¿Cuál es el órgano responsable para presentar ante el Instituto Nacional Electoral los informes de ingresos y gastos de las prerrogativas de financiamiento público locales y federales de Morena, con que, en su caso, contará el Instituto Nacional de Formación Política?

- **Se crea el Instituto Nacional de Formación Política y se establecen sus objetivos e integración.**

(...)

*Ahora bien, a pesar de que no se desarrolla la normativa estatutaria respecto de facultades de gestión y administración de las prerrogativas de financiamiento, es claro que el partido político, se encuentra sujeto al régimen de fiscalización del origen y destino de la totalidad de los recursos que ejerza, así sean de origen público o privado, en términos de las disposiciones que en la materia establecen la Constitución, la LGPP y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo anterior, las prerrogativas de financiamiento público federal y local que, en su caso, sean captadas por el Instituto Nacional de Formación Política para cumplir con sus fines estatutarios, deberán informarse y transparentarse a la militancia de Morena en los términos de la legislación aplicable.*

*Por otro lado, Morena dio respuesta a las observaciones de fondo y al requerimiento formulado por la DEPPP respecto a la adición de los artículos 14° Bis, apartado H, numeral 1; 72°; 73°; 74°, así como **transitorio Tercero del Estatuto, relativas a la creación del Instituto Nacional de Formación Política, acorde con lo manifestado en el inciso f) del considerando 16 de esta Resolución.***

**Sobre este tópico, se estima que la creación de dicho Instituto es acorde con el principio de autoorganización del partido político, debido a que:**

**- Se trata de un órgano al interior del partido político, con atribuciones de formación de cuadros y militantes, así como capacitación en materia electoral.**

*- La autonomía en el funcionamiento y gestión de dicho Instituto será exclusivamente para efectos de cumplir su objetivo general, definido en el artículo 73° estatutario.*

*- Tocante a las funciones particulares del mencionado Instituto, así como de su Presidente, del Consejo y de la Comisión, serán las que se desprenden del Estatuto y las que se establezcan en el reglamento o Lineamientos.*

*Sobre la aprobación de dichos Lineamientos, este Consejo General estima pertinente dar certeza respecto al órgano competente para aprobar tal normativa. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41°, inciso f), del Estatuto, corresponde al Consejo Nacional elaborar, discutir y aprobar los Reglamentos del partido, en tanto que el Artículo Transitorio Tercero dispone, en lo que interesa, que el Instituto presentará un programa de trabajo y sus Lineamientos al Consejo Nacional de Morena, de lo cual se desprende que la facultad de aprobar dicha normatividad corresponde al Consejo Nacional.*

(...)

*Con respecto a la obligación de la presentación de los informes de ingresos y gastos de las prerrogativas de financiamiento público locales y federales que dispondrá el Instituto*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2019/GTO**

*en mención, el partido político precisó que dicha tarea será responsabilidad de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los secretarios o encargados de finanzas del partido político en cada estado.*

*A mayor abundamiento, **dicha aclaración se ajusta a las observaciones expresadas por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la respuesta a la solicitud de revisión estatutaria que le fue formulada por la DEPPP, expresadas en el considerando 15 de este instrumento. Esto, pues el origen y destino del financiamiento público o privado, federal o local, que sea puesto a disposición del Instituto Nacional de Formación Política para cumplir su objeto y funciones, invariablemente, deberá comprobarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de las secretarías de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales de Morena, de acuerdo con la fuente de los recursos. Esto, ajustándose a las disposiciones particulares que en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecen la Constitución, la LGPP, el Reglamento de Fiscalización, y demás normatividad administrativa aplicable.***

***En conclusión, el Instituto Nacional de Formación Política es un órgano interno de Morena, como se desprende del artículo 14º Bis, inciso H, numeral 1, que no cuenta con personalidad ni patrimonio propios; razón por la cual, todo lo relativo a la administración de los recursos que le confiera el propio partido, ya sean recursos federales o locales, y la rendición de cuentas, se tendrá que llevar a cabo a través de los órganos competentes a nivel nacional y en las entidades federativas.***

***Así las cosas, la autonomía en su funcionamiento y gestión del Instituto Nacional de Formación Política, a que se refiere el artículo 73º, no implica de ninguna manera autonomía financiera.***

*En consecuencia, se estima que las normas estatutarias analizadas, que regulan al Instituto Nacional de Formación Política se ajustan al estándar de constitucionalidad y legalidad.*

*(...)*

De este modo, en el Estatuto de MORENA respecto del Instituto Nacional de Formación Política y la Secretaria de Formación señala lo siguiente:

*Artículo 14º Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:*

*(...)*

*D. Órganos de ejecución:*

- 1. Comités Municipales*
- 2. Coordinaciones Distritales*
- 3. Comités Ejecutivos Estatales***

4. Comité Ejecutivo Nacional

(...)

H. Órgano de Formación y Capacitación

**1. Instituto Nacional de Formación Política**

(...)

**Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa** entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. **Estará conformado por un mínimo de seis personas, garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:**

(...)

f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política, quien será el vínculo con las organizaciones magisteriales en el estado y defenderá en todos los ámbitos de su actuación el derecho a la educación; **coordinará la organización de la participación de integrantes de MORENA en los cursos nacionales de formación política y las iniciativas de formación política en el estado.**

(...)

**Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional.** Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los Lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.

Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana; de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y Consejeras nacionales; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

*Acordará a propuesta de la Presidencia, el nombramiento de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.*

**Designará representantes en todos los niveles** ante los órganos electorales, facultad que podrá delegar a la representación ante el Consejo General del INE. Establecerá los Lineamientos, fundamentados en los documentos básicos de MORENA, que regulen la actuación de gobiernos y grupos parlamentarios de MORENA. **Estará conformado, garantizando la paridad de género, por veintiún personas cuyos cargos y funciones serán los siguientes:**

(...)

**f. Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política**, quien será responsable de realizar actividades relacionadas con la defensa del derecho a la educación, **será el vínculo de MORENA con las organizaciones magisteriales y coadyuvará con las actividades del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA;**

(...)

**CAPÍTULO OCTAVO:** *De la reforma de los documentos básicos.*

*Artículo 72°. Es responsabilidad de MORENA formar y capacitar política, ideológica y éticamente a los Protagonistas del Cambio Verdadero, a todos aquellos que aspiren a ocupar un cargo de representación interna o de elección popular, incluida la capacitación en materia de defensa del voto en términos del artículo 43, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*La capacitación y formación del instituto incluirá, de forma transversal, un enfoque en materia de género, igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y no discriminación y será ejercida por el Instituto en términos del artículo 51 numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Artículo 73°. El Instituto Nacional de Formación Política es un órgano que gozará de autonomía en su funcionamiento y gestión, cuyo objetivo general será informar, compartir, difundir y preservar los valores de amor a la Patria, compromiso con la transformación democrática y la justicia social en nuestro país, responsabilidad y solidaridad con los más necesitados, y voluntad de poner el bien común y la consolidación de nuestra organización en el país por encima de cualquier interés individual, por legítimo que sea. Será dirigido por un Consejo interno y un Presidente que coordinará sus actividades y funcionará bajo los Lineamientos que se establezcan<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> En el Acuerdo INE/CG1481/2018, se consideró respecto de la autonomía en su funcionamiento y gestión del Instituto Nacional de Formación Política, no implica de ninguna manera autonomía financiera. Asimismo, en su punto de Acuerdo Segundo se ordenó a Morena para que en el siguiente Congreso Nacional que celebre modifique el artículo 73 del Estatuto para que quede expresamente señalado que la autonomía en el funcionamiento y gestión del Instituto de Formación Política no implica autonomía financiera, esto es, no cuenta con personalidad ni patrimonio propios. De ahí que todo lo relacionado

*Artículo 74°. Para la ejecución de sus funciones contará con el cincuenta por ciento de las prerrogativas locales y federales del Partido que serán administradas por la Comisión creada para tal efecto.*

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

(...)

*TERCERO.- En términos de lo establecido en el Capítulo Noveno, se crea el Instituto Nacional de Formación Política de MORENA, que contará con el cincuenta por ciento de las prerrogativas locales y federales del Partido a partir del ejercicio de 2019. El Instituto presentará un programa de trabajo y sus Lineamientos al Consejo Nacional de MORENA. Los nombramientos del Presidente del Instituto, los integrantes de su Consejo y la Comisión que habrá de administrar los recursos, serán propuestos por la Presidencia al Comité Ejecutivo Nacional y se informará al Consejo Nacional.*

(...)

De lo anterior es posible concluir lo siguiente:

- El Instituto Nacional de Formación Política es un órgano interno de Morena, con funciones de formación de cuadros y militantes, y capacitación en materia electoral.
- La autonomía en el funcionamiento y gestión es para efectos de la organización de los eventos de formación y de capacitación.
- Como órgano interno de Morena, será sujeto de fiscalización los informes de ingresos y gastos de las prerrogativas de financiamiento público locales y federales son responsabilidad de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, y de los secretarios o encargados de finanzas de cada estado.
- No cuenta con personalidad ni patrimonio propios; razón por la cual, todo lo relativo a la administración de los recursos que le confiera el propio partido, ya sean recursos federales o locales, y la rendición de cuentas, se tendrá que llevar a cabo a través de los órganos competentes a nivel nacional y en las entidades federativas.

---

con la administración de recursos federales y locales, así como con la rendición de cuentas, deberá ser llevado a cabo a través de los órganos competentes a nivel nacional y en cada entidad federativa.

- Las modificaciones estatutarias aprobadas entraron en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2018.
- El Comité Ejecutivo Estatal como órgano ejecutor de MORENA a través de la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política, coadyuvará con las actividades del Instituto de Formación Política.
- Las actividades a nivel local realizadas por el Instituto de Formación Política son coordinadas por la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación de MORENA.

Así, tomando en consideración que el Instituto de Formación Política en Guanajuato es un órgano interno de MORENA con funciones de formación de cuadros y militantes, y capacitación en materia electoral, será sujeto de fiscalización los informes de ingresos y gastos de las prerrogativas de financiamiento público locales y federales siendo responsabilidad de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, y de los secretarios o encargados de finanzas de cada estado informar el ejercicio de recursos correspondientes, en su caso de Guanajuato, cuyas funciones son coordinadas por el Comité Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política.

### **3. Omisión de reportar ingresos y/o gastos en el Informe Anual 2019**

Para sostener sus afirmaciones el quejoso anexó como pruebas el siguiente enlace:

- [www.facebook.com/IFPgto/photos/a.365968247296380/397476427478895/?type=3&theater](https://www.facebook.com/IFPgto/photos/a.365968247296380/397476427478895/?type=3&theater)

Cabe aclarar que el contenido de la citada página electrónica es coincidente con los enlaces de la referida red social señalados en el hecho número 1 del escrito de queja.

Asimismo, ofreció cuatro capturas de pantalla del contenido del citado enlace, el cual manifestó se encuentra disponible en la red social de Facebook, y el cual pudo generar un beneficio al partido MORENA.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en los enlaces y capturas de pantalla del contenido de estos, ofrecidos por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su

conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

En este sentido, deben ser adminiculadas con otros elementos que puedan perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

De este modo, iniciado el procedimiento, la autoridad instructora procedió a levantar razón y constancia, asimismo, solicitó la colaboración de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral con la finalidad de certificar el contenido de la URL antes referida, de cuyo resultado se desprende la verificación de su contenido asentado en el acta circunstanciada número INE/DS/1021/2019, en la que se hace constar lo siguiente que el 20 de marzo de 2019 se publicó el enlace materia de análisis, en el cual se muestra la siguiente imagen

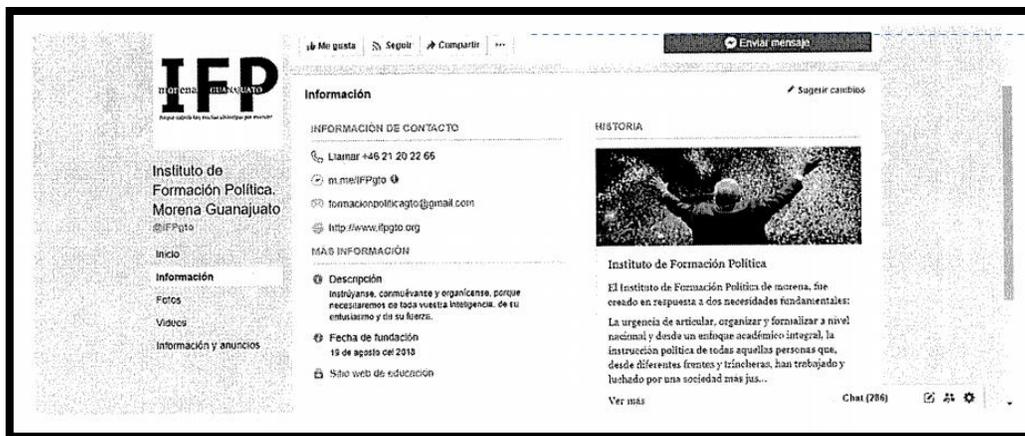


Del análisis al mismo se advierte la siguiente información: “*IFP Guanajuato; Morena, la esperanza de México; Porque todavía hay muchas alhóndigas por encender / CONVOCA / Al inicio de los trabajos de Formación Política en San Francisco del Rincón / Con el tema: ¿Qué es Morena? Historia del partido-movimiento / Calle Federico Medrano #400 Esquina con Nicolás Bravo; jueves 21 de marzo; Registro 6:30 pm; Inicio 7:00*” asimismo, se advierte que convoca directamente el Instituto de Formación Política de MORENA en Guanajuato.

Por otro lado, se localizaron las siguientes imágenes:



En la imagen aparece el siguiente texto: *“IFP, Instituto de Formación Política; Morena Guanajuato, Secretaría de Formación Política de Guanajuato; Sostenemos que venimos a éste mundo a servir y no a que nos sirvan y que el poder solo tiene sentido si se pone al servicio de los demás, Andrés Manuel López Obrador”* asimismo se observa la imagen del citado ciudadano.



En la imagen anterior se observa el siguiente texto:

*“IFP, Instituto de Formación Política. Morena Guanajuato*

**INFORMACIÓN DE CONTACTO**

*Llamar +462 1202266*

*m.me/IFPgto*

*formaciónpolíticagto@gmail.com*

*http://www.ifpgto.org*

**MÁS INFORMACIÓN**

**Descripción**

*instrúyanse, conmuévanse y organicense, porque necesitaremos de toda vuestra inteligencia, de su entusiasmo y de su fuerza.*

**HISTORIA**

**Instituto de Formación Política**

*El instituto fue creado como respuesta a dos necesidades fundamentales:*

*La urgencia de articular, organizar y formalizar, a nivel nacional y desde un enfoque académico integral, la instrucción política de todas aquellas personas que, desde diferentes frentes y trincheras, han trabajado y luchado por una sociedad más justa....)”*

Con base a lo anterior, se ingresó a la dirección electrónica antes citada, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:



De este modo, en las imágenes se advierte la leyenda; “Somos el cambio, somos la opinión de la Cuarta Transformación”, seguido de un apartado denominado “Equipo de colaboradores” en donde aparece la siguiente información:

- Titular de la Secretaría Estatal de Formación Política de Guanajuato – Amaranta Sotelo
- Colaborador editorial – Job E. Gallardo
- Colaborador editorial – Antares Vázquez Alatorre
- Colaborador editorial – Esther Sanginés García
- Colaborador editorial – Benito Balam
- Colaborador editorial – Alberto de la Torre Glesseon

Cabe aclarar que el contenido de la citada página electrónica es coincidente con los enlaces de la referida red social señalados en el hecho número 1 del escrito de queja.

Del análisis a las publicaciones de mérito es dable concluir que corresponden a actividades atribuibles al Instituto de Formación Política de MORENA en Guanajuato debido a lo siguiente:

- Fue presuntamente organizado por el Instituto de Formación Política (IFP); de Morena en Guanajuato, a través de la Secretaría de Formación Política de Guanajuato de MORENA en dicha entidad, órganos que tal y como se analizó

en el considerando 2 de la presente Resolución, forman parte de la estructura de MORENA.

- La finalidad era promover la organización de un evento por parte del Instituto de Formación Política de MORENA en el estado de Guanajuato en el cual se daría a conocer ¿Qué es Morena?, así como la historia del partido, finalidades que persigue el referido Instituto, (*formación de cuadros y militantes, y capacitación en materia electoral*) analizadas en el considerando que precede.
- Hacen referencia a los colaboradores Instituto de Formación Política (IFP); a así como de los puestos que ocupan, Amaranta Sotelo, Titular de la Secretaría Estatal de Formación Política de Guanajuato; Jeb E. Gallardo, Colaborador editorial; Antares Vázquez Alatorre, Colaborador editorial; Esther Sanginés García, Colaborador editorial; Benito Balam, Colaborador editorial y Alberto de la Torre Glesseon, Colaborador editorial , de los cuales tres<sup>7</sup>son afiliados y/o fueron candidatos o precandidatos de MORENA.
- La dirección electrónica a la que remite la URL denunciada, remite al enlace <http://www.ifpgto.org>, corresponden al Instituto de Formación Política de MORENA en Guanajuato.

Ahora bien, del análisis al contenido de las publicaciones contenidas en la URL denunciada se concluye que, si bien son atribuibles al Instituto de Formación Política de MORENA en Guanajuato, no existe evidencia que permita acreditar la existencia de gastos asociados que deban ser contabilizados.

En este sentido, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales, se ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para

---

<sup>7</sup> Esther Sanginés García, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y Job E. Gallardo Santellano

lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas. En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver, compartir, producir (transmisiones en vivo) y editar diversos contenidos tales como videos y fotografías sin que pueda identificarse por quién fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos. Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

### **Realización del evento**

Con objeto de acreditar la realización y en su caso el reporte del gasto del evento denunciado, mediante razón y constancia la Unidad de Fiscalización procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de verificar si el partido investigado registró en su contabilidad los gastos y/o aportaciones por concepto del evento investigado cuyo resultado arrojó que no se encuentran reportados los gastos relativos al evento denunciado.

Por otro lado, se requirió a MORENA confirmara si se llevó a cabo, en su caso, informara si los gastos relativos fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; precisara la póliza correspondiente y su documentación soporte; informara la relación con el Instituto de Formación Política Guanajuato y finalmente realizara las aclaraciones que considerara convenientes; al respecto el citado instituto político de mérito manifestó lo siguiente:

*“1. En primer lugar, se debe señalar que es falso y se niega que Morena tenga organizaciones sociales o similares adheridas, por lo no existe aportación alguna a este partido.*

**2. Los eventos denunciados son organizados por la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política, quien de acuerdo a nuestros Estatutos es la responsable de realizar actividades relacionadas con la formación y capacitación política, lo que forma parte del derecho de auto determinación y auto organización. (...)**

*En este sentido es falso que Morena pretenda ocultar financiamiento de fuentes no autorizadas, toda vez que los eventos son organizados por la Secretaría Estatal de Formación Política de Morena en Aguascalientes (sic), lo que no conlleva a ninguna violación a la ley o a la normatividad electoral respecto al origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, toda vez que los gastos se reflejaron en el informe anual 2019 del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato. (...)*

3. Hay que mencionar en el 19 de agosto de 2018, Morena celebró el V Congreso Nacional Extraordinario en el que se aprobaron diversas modificaciones a los Estatuto, entre otros asuntos, se creó el Instituto Nacional de Formación Política, el cual, no es una organización política adherida a Morena como pretende hacer creer el quejoso, sino forma parte de la estructura organizativa como un órgano de formación y capacitación del partido de acuerdo con el artículo 14 Bis, apartado H. (...)

4. **La finalidad de este órgano partidario, es garantizar a los protagonistas del cambio verdadero y simpatizantes su derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población - especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país, tal y como se desprende en el artículo 72 del Estatuto. (...)**

5. Es claro que Morena no se encuentra recibiendo recursos u aportación alguna, y que siempre se conduce con legalidad en la aplicación y destino de los recursos que percibe como prerrogativas otorgadas al partido de acuerdo con la Legislación Electoral vigente, aplicándolos exclusivamente en apoyo a la realización del programa y plan de acción de Morena, y preferentemente en actividades de organización, concientización y formación política de sus integrantes, por lo que no existe violación a la normatividad electoral respecto al origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, **toda vez que los actos realizados son organizados por la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política del Estado de Guanajuato, actividades que se verán reflejadas en gasto ordinario 2019 del Comité Estatal.**

6. (...) **no es el momento oportuno para controvertir lo solicitado, toda vez que, su oportunidad de ser fiscalizado no es mediante un procedimiento de esta especie si no así, en el ejercicio pertinente, como es el informe anual 2019.**

**Toda vez que los eventos denunciados son parte del trabajo de la Secretaría de Educación Formación y Capacitación Política del Comité Estatal de Guanajuato, no corresponden en ningún modo a trabajos de una organización política tal como lo indica el quejoso, por lo que el reporte de gastos se verá reflejado en el informe anual 2019 del Comité Estatal de Morena en el estado.**

7. De lo anterior solicitamos a esa Unidad que, desestimé las quejas que atentan contra la esfera jurídica de mi representado, debido a lo expresado en este escrito de respuesta, la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, el quejoso, es quien tiene la obligación de probar su dicho, así como presentar un cumulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos, no lo han acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.” [Énfasis añadido]

En los mismos términos se requirió a la Titular de la Secretaría Estatal de Formación Política de MORENA en Guanajuato, de cuya respuesta se advierte lo siguiente:

**“Ni el partido político MORENA ni la Secretaría Estatal de Educación, Formación y Capacitación Política realizaron eventos el 21 de marzo de 2019 en San Francisco del Rincón, Gto.**

(...)

*Como ya se dijo, el Instituto Nacional de Formación Política se encuentra en formación y su reglamento se encuentra en proceso de registro ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo cual ni el partido MORENA ni la Secretaría a mi cargo han realizado eventos de dicho Instituto.” [Énfasis añadido]*

Continuando con la línea de investigación se requirió a la Presidenta en funciones del Comité Ejecutivo de MORENA en Guanajuato, informara si el Instituto de Formación Política de MORENA en Guanajuato contaba con una estructura en la capital de Guanajuato; informara la póliza del Sistema Integral de Fiscalización en que se encuentran registrados los gastos denunciados y finalmente realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese. Al efecto, la ciudadana en comento señaló lo siguiente:

*“UNICO. - **El Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, a mi cargo, no fue informado ni tuvo conocimiento de eventos realizados en los Municipios Abasolo, Irapuato, Celaya, Guanajuato, Romita, Pénjamo, San Francisco del rincón y Valle de Santiago, que se señalan con números de expedientes ya señalados en cada Municipio con anterioridad en el proemio, que en su momento como lo menciono anteriormente se desconoce de estos eventos realizados de los cuales se pide información.***

*Asimismo, se precisa que la información que requiere no es una acción propia, por lo que la suscrita desconocía de las actividades a que hace alusión en los requerimientos señalados en los números de expedientes ya referidas, y suponiendo sin conceder que esos eventos se hayan llevado a cabo por parte de nuestro Partido, de acuerdo con nuestras disposiciones estatutarias y reglamentarias, quienes pudieran ser los responsables en todo caso serían los titulares de la Secretaría de Formación Política, y de la Secretaría de Finanzas, ambas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, sin que a la fecha me hayan informado ni a la suscrita, ni al comité a mi cargo, de las actividades objeto de los expedientes multicitados.*

*Aunado a lo anterior, no omito referir, que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Comité Ejecutivo Estatal a mi cargo, no encontré documentación relacionada con los eventos en mención.*

*(...)”*

Con la finalidad de acreditar la realización del evento en el lugar señalado en la URL denunciada, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guanajuato, realizar la práctica de un cuestionario a la persona que habitara el inmueble, donde presuntamente se llevó a cabo el evento.

Derivado de lo anterior el personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Federico Medrano #400 Esquina con Nicolás Bravo, en el cual fue practicado el cuestionario al C. Miguel Ángel Morales Quiroz, persona que atendió la diligencia, de cuya práctica se obtuvo lo que se transcribe a continuación:

*“1. Informe si el día 21 de marzo de 2019, en este inmueble se llevó a cabo un evento del Instituto de Formación Política de MORENA Guanajuato.*

***Refiere que sí se llevó un evento del Instituto de Formación Política de MORENA sin recordar la fecha exacta.***

*2. En caso de haber contestado afirmativamente la pregunta anterior, informe si el inmueble fue prestado a título gratuito o bien si recibió alguna remuneración por conceder el uso de este para el evento señalado.*

***El inmueble fue prestado a título gratuito.***

*3. En su caso, describa que tipo de evento se realizó y que artículos fueron usados en el mismo (mobiliario, proyectores, equipo de sonido, pizarrones, etc.), informe si se distribuyó algún tipo de material impreso y de ser posible proporcione una muestra.*

***Se utilizaron mesas, sillas, bocinas con micrófono: 1 mesa, 25 sillas de su propiedad. El evento fue de capacitación y de formación política, y de círculo de estudios.***

*4. De ser afirmativa su respuesta al punto anterior, señale si tiene en su poder fotografías o algún documento que acredite haber llevado a cabo dicho evento. (De ser posible exhibalas y permita al personal que practica el presente cuestionario tomar fotografías de estas).*

***Refiere que no cuenta con fotografías ni documentos; refiere se levantó lista de asistencia o registro, pero no cuenta con él.***

*5. Señale que tipo de relación tiene con el partido político MORENA y/o con el Instituto de Formación Política de dicho partido.*

***Miembro fundador, excandidato y miembro del comité protagonista del cambio verdadero.***

*6. Señale si es militante o simpatizante del Partido MORENA o de algún otro Partido Político.*

***Refiere ser militante.***

*7. Realice las aclaraciones que a su derecho convengan.*

***Ninguna.” [Énfasis añadido]***

Asimismo, a efecto de contar con la totalidad de elementos objetivos que permitan observar el principio de exhaustividad que debe regir el procedimiento de mérito se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del partido correspondiente al ejercicio 2019, se reportaron los

gastos correspondientes a la realización del evento, sin embargo, dicha Dirección informó que de la revisión efectuada a la documentación presentada por MORENA **no se encontró evidencia o póliza del reporte del evento.**

De lo hasta aquí expuesto, esta autoridad cuenta con elementos suficientes que permiten concluir la realización del evento organizado por el Instituto de Formación Política de MORENA en Guanajuato, debido a lo siguiente:

- MORENA, en su escrito de respuesta al emplazamiento, no reconoce el evento denunciado, sin embargo, señala que este tipo de eventos son organizados por la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política.
- De las publicaciones alojadas en la URL denunciada se advierte que el evento fue organizado para su celebración el 21 de marzo de 2019 en San Francisco del Rincón, Guanajuato, por el Instituto de Formación Política (IFP); de Morena en Guanajuato, a través de la Secretaría de Formación Política de Guanajuato de MORENA, órganos que forman parte de la estructura del citado instituto político.
- El evento tuvo como objetivo la impartición de un curso en el cual se dio a conocer qué es Morena, así como la historia del partido, finalidades que persigue el referido Instituto, (formación de cuadros y militantes, y capacitación en materia electoral).
- De las publicaciones en Facebook, se advierte la invitación a un evento que coincide en características denunciadas y que fueron posteriormente reconocidas por el propietario del inmueble y de las cuales no se advierte evidencia que permita acreditar la existencia de gastos asociados que deban ser contabilizados.
- De la práctica del cuestionario al C. Miguel Ángel Morales Quiroz propietario del domicilio citado en la convocatoria publicada, en su calidad de miembro fundador, ex candidato y miembro del “*Comité protagonista del cambio verdadero*”, reconoció la realización de un evento del Instituto de Formación Política de MORENA, en el que se aportó al partido político el uso de un inmueble, 1 mesa, 25 sillas y equipo de sonido (bocina con micrófono).
- De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que los gastos por la organización del evento denunciado no fueron reportados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2019/GTO**

La información y documentación remitida por la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato como resultado de la práctica del cuestionario, la información remitida por la Dirección de Auditoría, así como las razones y constancias levantadas por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, las certificaciones proporcionadas por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2 ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones; en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas con la información proporcionada por el representante propietario ante el Consejo General de MORENA; así como por el C. Miguel Ángel Morales Quiroz hacen prueba plena de la celebración del evento denunciado.

Lo anterior en virtud que si bien la Secretaría Estatal de Formación Política de Guanajuato negó haber realizado el evento denunciado, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja inicial; la respuesta proporcionada por MORENA así como de la información recabada por la autoridad fiscalizadora y la proporcionada por la Junta Local Ejecutiva del estado de Guanajuato con motivo de la aplicación de cuestionarios en el lugar del evento, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la su realización del evento por parte del Instituto de Formación Política de Guanajuato en el cual se recibieron aportaciones en especie por el uso de un inmueble, 1 mesa, 25 sillas y equipo de sonido propiedad de un simpatizante, los cuales que fueron valuados en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, por los partidos políticos durante el ejercicio 2019, en el Estado de Guanajuato, (cuyo análisis se adjunta como anexo único de la presente Resolución) proporcionada por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización determinando los siguientes importes:

Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe
	(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Arrendamiento bien inmueble	1	\$9,280.00	\$9,280.00
Mesa	1	\$17.40	\$17.40
Silla	25	\$3.48	\$87.00
Equipo de sonido	1	4,500.00	4,500.00
		<b>Total</b>	<b>\$13,884.40</b>

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que se acreditó la realización del evento denunciado el 21 de marzo de 2019, por parte del Instituto de Formación Política de Morena, Guanajuato, en el cual el propietario del inmueble utilizado realizó aportaciones en especie consistentes en el uso de un inmueble, 1 mesa, bocina con micrófono y 25 sillas, mismas que no fueron reportadas en el informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2019, consecuentemente el presente procedimiento de queja debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en el artículo 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

#### **4. Individualización de la sanción**

Acreditada la infracción del sujeto obligado, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).
- h) La capacidad económica del sujeto obligado infractor

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

## **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, misma que se describe en el cuadro denominado *conducta infractora* localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**<sup>8</sup> consistente en incumplir con su obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio en estudio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** MORENA con acreditación local en el Estado de Guanajuato, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al 2019, omitió reportar aportaciones en especie consistentes en el uso de un inmueble, 1 mesa, bocina con micrófono y 25 silla, por un importe de \$13,884.40.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, se acreditó derivado de la práctica de un cuestionario al propietario del inmueble donde se realizó el evento.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en San Francisco del Rincón, Guanajuato.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

<sup>8</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustantiva consistente en omitir reportar la totalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio en estudio, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos; por el sujeto obligado durante el ejercicio materia de análisis.

En este caso, la falta sustancial, trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.<sup>9</sup>

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

---

<sup>9</sup> **Ley General de Partidos Políticos.** "Artículo 78. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes. b) Informes anuales de gasto ordinario. II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; **Reglamento de Fiscalización** "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes de la materia y el Reglamento.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) reconocer y reportar, mediante el registro contable, la totalidad de ingresos que reciban sea a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; 2) sustentar los ingresos con el respaldo de la documentación original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>10</sup>:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el adecuado manejo de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos trasgrediendo lo

dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**h) La capacidad económica del sujeto obligado infractor**

Debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2020.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

Así, los montos de financiamiento en el estado de Guanajuato es el siguiente:

Entidad	Número de Acuerdo	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2020	Número de Acuerdo	Redistribución de Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Guanajuato	CGIEEG/031/2019	\$27,792,309.65	CGIEEG/069/2020	\$4,295,065.02

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera

estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar en la entidad, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Entidad	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a noviembre de 2020	Monto por saldar
Guanajuato	INE/CG470/2019	\$5,467,395.39	\$1,679,962.10	\$3,787,433.29
Guanajuato	1/2020-PSO-CG	\$32,240.00	\$0.00	\$32,240.00

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento federal y local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

### **Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

### **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.<sup>11</sup>

<sup>11</sup> Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el inciso h) del apartado B, denominado “*La capacidad económica del sujeto obligado infractor*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

---

la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$13,884.40 (trece mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>12</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>12</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber [\$13,884.40 (trece mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)]. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$20,826.60 (veinte mil ochocientos veintiséis pesos 60/100 M.N.)**.<sup>13</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$20,826.60 (veinte mil ochocientos veintiséis pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5.** Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

---

<sup>13</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

6. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido **MORENA** en el estado de **Guanajuato**, en los términos de los **Considerandos 2 y 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido MORENA en el estado de Guanajuato, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que le correspondan por concepto Financiamiento Público para el Sostén de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$20,826.60 (veinte mil ochocientos veintiséis pesos 60/100 M.N.)** en los términos del **Considerando 4**, de la presente Resolución.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a MORENA a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **5** de la presente Resolución.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Guanajuato la presente Resolución, para que esta a su vez la notifique al C. Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese H. Instituto Electoral Local.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/80/2019/GTO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración y a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**